En Guadalajara, Jalisco, a los 17 diecisiete días del mes de enero del año 2020 dos mil veinte. ----------

GOBIERNCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Visto para resolver lo actuado dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral No. 310/2019-E, seguido en contra del Servidor Público **JORGE ALBERTO MÁRQUEZ BONILLA,** filiación , filiación [redacted] con clave presupuestal **07402S01812000001042**, con nombramiento de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento, adscrito al Jardín de Niños No. 151 "Valentín Gómez Farías", C.C.T.14EJN0046D; en virtud de faltar a laborar injustificadamente, sin permiso ni autorización los días **03 tres, 14 catorce, 22 veintidós y 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.** ----------

R E S U L T A N D O:

1 .- Con fecha 20 veinte de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de Partes de la Dirección de Asuntos Jurídicos, el acta administrativa levantada por Magdalena Quintero Cueva, Directora del Jardín de Niños No. 151 "Valentín Gómez Farías", C.C.T.14EJN0046D, en contra del servidor público, **JORGE ALBERTO MÁRQUEZ BONILLA**, en virtud de faltar a laborar injustificadamente, sin permiso ni autorización los días **03 tres, 14 catorce, 22 veintidós y 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, adjuntando copias certificadas de las hojas de registro de asistencia correspondientes a esa fechas y copias simples de las identificaciones de quienes intervinieron en esas actas, nombramiento directivo, acta de toma de protesta.----------

2.- Con fecha 04 cuatro de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se emitió acuerdo de instauración, en el que se inicia Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en contra del servidor público **JORGE ALBERTO MÁRQUEZ BONILLA,** delegando facultades para su ventilación al personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos, reservando al suscrito como Titular de esta Dependencia la determinación de la sanción a que pudiera hacerse acreedor el encausado. ----------

3.- Derivado del acuerdo de instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, se fijó la fecha del desahogo de la audiencia de ley, girándose sendos oficios a los que intervinieron en el acta administrativa, al encausado, y al representante Sindical de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como al Director de Secundarias Generales, para que se hicieran presentes en la mencionada audiencia, señalando para ello el día 17 diecisiete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. ----------

4.- Por lo anterior con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, a las 11:30 once horas con treinta minutos, se llevó a efecto la audiencia de defensa prevista por el artículo 26 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual se hicieron presentes los firmantes del acta administrativa siendo los C.C. Angélica Citlalli Ortega González, María Lorena Rivas Rodríguez y los C.C. Alan Esau Arciniega Briseño y María de los Ángeles Márquez Olide, testigos de cargo y de asistencia, respectivamente, así como la presencia de la Representación Sindical, sin contar con la presencia del servidor público **JORGE ALBERTO MÁRQUEZ BONILLA,** no obstante, de haber sido debida y legalmente notificado mediante comunicado 3215/651/2019. ----------

5.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se dio por cerrada la etapa de instrucción de la causa, por no quedar diligencias pendientes por desahogar y se dio vista de todo lo actuado al suscrito para emitir el presente resolutivo. ----------

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por conducto del suscrito como su Titular, resulta competente para conocer el Acta Administrativa levantada en contra de **JORGE ALBERTO MÁRQUEZ BONILLA,** y resolver el presente procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7 fracción III, 14 fracción 2 y 16 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 9, 25, 26, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 8 fracción IX, 72 fracción XV y 73 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco. ------

II.- Ha quedado acreditada la relación laboral existente entre la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por conducto del Jardín de Niños No. 151 "Valentín Gómez Farías", C.C.T.14EJN0046D, y el servidor público encausado, **JORGE ALBERTO MÁRQUEZ BONILLA.** ----------

III.- La falta imputada al Servidor Público **JORGE ALBERTO MÁRQUEZ BONILLA,** consistente en haber faltado a laborar a su Centro de Trabajo por más de tres días continuos, esto es, los días **03 tres, 14 catorce, 22 veintidós y 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, conducta prevista y sancionada por el artículo 55 fracciones I, III y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que a su vez se encuentra establecido como causa de terminación de la relación de trabajo por cese, en el numeral 22 fracción V, de la Ley antes citada, misma que a juicio y criterio de quien resuelve se acredita según los siguientes medios de prueba y razonamientos: ----------

Según se desprende del acta administrativa de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por Magdalena Quintero Cueva, Directora del Jardín de Niños No. 151 "Valentín Gómez Farías", C.C.T.14EJN0046D, el servidor público **JORGE ALBERTO MÁRQUEZ BONILLA,** faltó de manera injustificada a laborar en su centro de trabajo los días **03 tres, 14 catorce, 22 veintidós y 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, de manera injustificada, conducta que queda plenamente demostrada con lo declarado en dicho documento por los testigos de cargo, los C.C. Angélica Citlalli Ortega González, María Lorena Rivas Rodríguez, declaraciones que se encuentran plasmadas dentro de la misma, por lo cual es innecesaria su transcripción. ----------

Documental a la que se otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 796, 802 y 811 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica en forma supletoria al presente procedimiento por disposición expresa de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Como se mencionó el acta administrativa materia de este procedimiento fue ratificada por quienes la suscriben, en específico por los C.C. Angélica Citlalli Ortega González, María Lorena Rivas Rodríguez y los C.C. Alan Esau Arciniega Briseño y María de los Ángeles Márquez Olide, testigos de cargo y de asistencia, respectivamente, y por tanto el dicho de los antes mencionados y que quedó plasmado en el acta administrativa de referencia les reviste el carácter de testimonios y que se valoran al tenor de lo dispuesto por el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo que en forma supletoria se aplica al presente asunto por así disponerlo la Ley Burocrática Estatal. ----------

Al acta administrativa -antes descrita y valorada se anexaron copias certificadas de: **a)** Nombramiento clasificación de base y con carácter definitivo como Directora del Jardín de Niños C.C.T.14EJN0046D, a favor de Magdalena Quintero Cueva; **b)** las listas del registro de asistencia del personal del Jardín de Niños No. 151 "Valentín Gómez Farías", C.C.T.14EJN0046D, donde figuran los firmantes del acta administrativa motivo del presente procedimiento, así como el servidor público Alberto Márquez Bonilla. Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por los artículos

796, 802 y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo que supletoriamente se aplica en el presente asunto por disponerlo expresamente la Ley de la materia. ----------

GOBIERNCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En virtud a la ausencia del Servidor Público encausado a la audiencia de ley celebrada el día 17 diecisiete de diciembre del año en curso, no se le tuvo haciendo uso de su derecho de defensa previsto por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al servidor público **JORGE ALBERTO MÁRQUEZ BONILLA,** no obstante que fue debidamente notificado para que pudiera ejercer su derecho de defensa, según quedo asentado en el acta de desahogo de la audiencia de ley, consecuencia de lo anterior se hizo efectivo el apercibimiento, que de no comparecer en el lugar, hora y fecha indicados, se seguirá la causa sin su presencia y se le tendrán por ciertas la imputaciones hechas. ----------

Por lo tanto, ante la omisión de manifestarse ni por escrito, ni por representante legal, ni aun del representante sindical, se le tiene por perdido su derecho a defenderse de forma adecuada y en los términos de la ley, por lo que, resulta procedente tenerla por confesa fictamente, lo que se sostiene con la jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se transcribe: ----------

"CONFESIÓN FICTA, JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE LA LEY DE 1970 CONTEMPLA IGUAL PREVENCIÓN QUE LA ABROGADA. Si bien es cierto que la tesis de jurisprudencia número 31, visible en la página 41, Quinta Parte, del Volumen correspondiente a la Cuarta Sala del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo de 1931", alude a la legislación laboral abrogada, cabe precisar que el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, en tanto que la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención que el artículo 527 de la ley abrogada." Séptima Época. Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 151-156, Quinta Parte, pagina 103". ----------

Ahora bien, el encausado no presentó ningún elemento probatorio o excepción alguna en su defensa, por lo que esta titularidad no entra al estudio ni análisis de prueba alguna por parte y en favor del servidor público incoado en el procedimiento cuya resolución nos ocupa, y por ello resulta evidente que **JORGE ALBERTO MÁRQUEZ BONILLA,** al haber faltado injustificadamente a laborar a su centro de trabajo sin causa justificada y sin permiso alguno los días **03 tres, 14 catorce, 22 veintidós y 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, al Jardín de Niños No. 151 "Valentín Gómez Farías", C.C.T.14EJN0046D, en la que se encuentra adscrito, no desempeñando su empleo con intensidad, calidad y esmero apropiados, incurriendo en la causal prevista por el artículo 55 fracciones I, III y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que literalmente dispone: *"Son obligaciones de los servidores públicos: I) desempeñar sus labores, dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la Dirección de sus jefes y a las Leyes y Reglamentos respectivos;... III) Cumplir con las Obligaciones que se deriven de las Condiciones Generales de Trabajo;... V) Asistir puntualmente a sus labores;..."* Lo que a su vez se encuentra establecido como causa de terminación de la relación de trabajo por cese, en el numeral 22 fracción V inciso d) de la misma legislación anteriormente invocada, consistente en: *"Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas".* ----------

A efecto de estar en condiciones de imponer sanción al servidor público incoado, **JORGE ALBERTO MÁRQUEZ BONILLA,** con fundamento en el artículo 26 fracción VII de la Ley Burocrática Estatal, se considera: a) que la falta cometida por la servidor público encausado no sólo se constriñe a las inasistencias injustificadas a laborar que se le reprochan, sino al

incumplimiento de sus obligaciones que como servidor público le impone la Ley que rige su relación laboral con esta Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, los días **03 tres, 14 catorce, 22 veintidós y 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, pero sobre todo por su desatención a las actividades como Auxiliar de Servicios y Mantenimiento, actividades que debe desarrollar como apoyo y asistencia, la conducta en que incurrió el servidor público aludido se califica como grave, pues no sólo se debe constreñir en las faltas a laborar que se reprochan, sino al incumplimiento de las obligaciones que como servidor público debe observar; b) es de advertirse que los ingresos del servidor público en cuestión se derivan de los nombramientos que ostenta como Auxiliar de Servicios y Mantenimiento, en el Jardín de Niños No. 151 "Valentín Gómez Farías", C.C.T.14EJN0046D, nombramiento que proviene de la clave presupuestal **07402S01812000001042**; c) respecto a los medios de ejecución del hecho, resulta notorio que quedaron constituidos por las ausencias a laborar del encausado por haber faltado a laborar a su centro de trabajo sin causa justificada y sin autorización alguna los días **03 tres, 14 catorce, 22 veintidós y 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**; y que evidentemente no se aportó medio que justificara dichas inasistencias; d) el incoado registra antigüedad que data del 01 primero de octubre del año 1991 mil novecientos noventa y uno. En consecuencia, considerando las circunstancias anteriores y sobre todo la antigüedad del servidor público encausado, y que el mismo no cuenta con antecedente de sanción alguna, lo procedente es declarar imponer una **suspensión sin goce de sueldo por treinta días**, sin responsabilidad para la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, lo anterior tiene sustento en la tesis que a la letra dice: ----------

Época: Décima Época. Registro: 160142. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: III.2o.T.208 L (9a.). Pág. 1923. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1923. RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE 20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD. SI LA FALTA ATRIBUIDA NO ES DE TAL MANERA GRAVE QUE IMPIDA LA CONTINUACIÓN DE AQUÉLLA, AMERITA QUE SE SOPESE LA EXPERIENCIA DEL TRABAJADOR Y TENERLE LA CONSIDERACIÓN DEBIDA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). El artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo en su primer párrafo dispone que cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad. Ahora bien, el numeral citado en primer término es aplicable supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a su artículo 10, fracción III, ya que se considera una institución necesaria para llevar a cabo los fines de la ley suplida, puesto que los trabajadores que han servido con lealtad y honestidad a la institución pública, lo cual se ve reflejado en el hecho de haber sido conservados por un periodo prolongado, representan un baluarte para la fuente de trabajo que amerita que, ante la posible comisión de faltas que normalmente conducirían al cese del servidor público, se sopese el beneficio que pueda dejar la experiencia acumulada por éste a lo largo de más de veinte años y tenerle la consideración debida, si la falta atribuida no es de tal manera grave que impida la continuación de la relación laboral. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 685/2010. América Araceli Arellano Cerritos. 30 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cotero Bernal. Secretaria: Mónica Judith Jiménez Leal. ----------

GOBIERNCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

Debiéndose exhortar al servidor público **JORGE ALBERTO MÁRQUEZ BONILLA**, para que en lo sucesivo desempeñe su empleo y cargo con intensidad, calidad y esmero apropiados, advertido que, en caso de reincidir en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, se hará acreedor a una sanción mayor a la que se menciona. ----------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 fracción II y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el precepto legal 8 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes: ----------

P R O P O S I C I O N E S

PRIMERA.- Se impone una suspensión de 30 días sin goce de sueldo al servidor público **JORGE ALBERTO MÁRQUEZ BONILLA**, con filiación [redacted] con clave presupuestal **07402S01812000001042**, desempeñándose como Auxiliar de Servicios y Mantenimiento, en el Jardín de Niños No. 151 "Valentín Gómez Farías", C.C.T.14EJN0046D, según la relación de fundamentos y motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, indicando que la suspensión operará a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación respectiva.----------

SEGUNDA.- Se exhorta a **JORGE ALBERTO MÁRQUEZ BONILLA,** para que en lo sucesivo desempeñe su empleo y cargo con intensidad, calidad y esmero apropiados, advirtiéndole que de reincidir en el incumplimiento de las obligaciones que como servidor público le impone la ley, se hará acreedor a una sanción mayor a la impuesta.----------

TERCERA. - Notifíquese personalmente la presente resolución al **C. JORGE ALBERTO MÁRQUEZ BONILLA**; haciéndole de su conocimiento que en caso de su inconformidad podrá impugnarla en los términos por lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

CUARTA.- Para el debido cumplimiento, gírense y hágase entrega de los oficios correspondientes a las Direcciones y Oficinas administrativas respectivas, para su cumplimiento.----------

Así lo resolvió y firma **JUAN CARLOS FLORES MIRAMONTES,** Secretario de Educación del Estado de Jalisco, ante los testigos de asistencia que dan fe, de conformidad con el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

JUAN CARLOS FLORES MIRAMONTES
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO

Testigo de asistencia
Lic. Adriana Regalado Vidrio

Testigo de asistencia
Lic. Jessica Livier de la Torre González

HJDS/ JLA /JLTdlT